

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE 1.^a ENSEÑANZA

DE LA

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Aprobado por la Superioridad
en 14 de Enero de 1859, y reformado por la misma en 4 de Febrero de 1865.



CIUDAD-REAL, 1865.

IMPRESION EN EL ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE CAYETANO C. RUBISCO.

Calatrava, 12.

S.L.C.

37-14

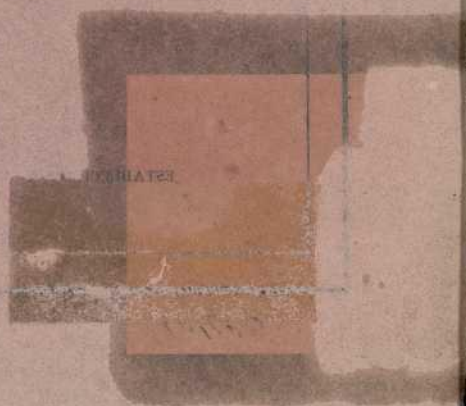
02

RECEIVED

OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY

WASHINGTON, D. C.

1917



609678

21014832

S. b. C.
37-14

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE 1.^A ENSEÑANZA

DE LA

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Aprobado por la Superioridad
en 14 de Enero de 1859, y reformado por la misma en 4 de Febrero de 1865.



CIUDAD-REAL, 1865.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE CAYETANO C. RUBISCO.

Calatrava, 12.

R. 16.067

REGLAMENTO PROVISIONAL

EXCMA. ACADEMIA DE HISTORIA DE ESPAÑA

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL

1888

En la ciudad de Ciudad Real a 1 de Mayo de 1888

CIUDAD-REAL, 1888

REAL ACADEMIA DE HISTORIA DE ESPAÑA

SECRETARÍA

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º Esta Escuela tiene por objeto instruir teórica y prácticamente á las aspirantes al título de Maestras de primera enseñanza, y proporcionar á las que ya le obtuvieron los medios de mejorar sus conocimientos.

Art. 2.º Ofrecer en su Escuela práctica de niñas un modelo á las demas de la provincia, y á las alumnas á Maestras el hacer por si en la misma la aplicacion de los sistemas y métodos de enseñanza.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 3.º La enseñanza de la Escuela Normal se dividirá:

- 1.º En enseñanza para las aspirantes á Maestras.
- 2.º En enseñanza para las niñas.

Art. 4.º La enseñanza para las aspirantes á Maestras comprenderá:

- Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- Lectura.
- Eseritura.
- Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.
- Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.
- Principios de Economía é higiene doméstica.
- Labores de todas clases.
- Nociones de Geometria y Dibujo lineal aplicado á las mismas labores.
- Elementos de solfeo y canto. (Esta asignatura á eleccion libre de las aspirantes.)
- Principios generales de educacion y métodos de enseñanza.

Art. 5.º Las aspirantes á Maestras podrán estudiar en uno ó dos cursos académicos, por el orden que juzguen preferible de conformidad al programa que rige para los Maestros, las materias enunciadas en el artículo anterior; y para instruirse teórica y prácticamente en ellas, deberán permanecer en el Establecimiento seis horas diarias por lo menos.

Art. 6.º La enseñanza para las niñas comprenderá las mismas asignaturas, á excepcion de los principios generales de educacion y métodos de enseñanza.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 7.º Habrá en la Escuela Normal los Profesores siguientes:

1.º Una Directora encargada de la parte económica; del orden y disciplina del Establecimiento; de la enseñanza de labores que deben recibir las aspirantes al Magisterio, y cuyas lecciones durarán dos horas diarias: de los principios de Economía é Higiene doméstica y de las nociones de Geometría y Dibujo lineal aplicado á las mismas labores; incluyéndose en estas nociones una leccion semanal práctica de corte ó trazado de prendas de utilidad inmediata.

2.º Una Maestra Regente de la Escuela práctica, encargada de comunicar la enseñanza á las niñas, responsable de la instruccion de estas y del orden y disciplina en su departamento; debiendo observar los sistemas, métodos y procedimientos que establezca con acuerdo y bajo la inmediata autoridad de la Directora.

3.º Dos Profesores auxiliares para la instruccion teórico-práctica de las aspirantes á Maestras en todos los ramos de la enseñanza, excepto las asignaturas de Moral y Religion y las que se señalan á la Directora.

4.º Un Eclesiástico encargado de la enseñanza de Moral y Religion.

5.º Un Profesor de Música.

El número de lecciones semanales de cada asignatura, así como la duracion de las mismas se acordará por la Directora y Profesores, partiendo del principio que las alumnas han de ocupar en las clases cuatro horas diarias por lo menos, además de las dos que se han destinado á las labores; y esta distribucion de asignaturas y horas se consignará en un programa que habrá de someterse á la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 8.º Estos Profesores disfrutarán las asignaciones anuales siguientes:

La Directora 6.333 rs. y 1.500 para casa.

La Maestra Regente de la Escuela práctica 3.000 rs. y las retribuciones que paguen las niñas pudientes.

Los dos Maestros auxiliares tendrán la gratificación de 2.000 rs. cada uno.

El Eclesiástico 1.100 rs. de gratificación.

El Profesor de Música, mientras no se le fije sueldo, percibirá 8 rs. mensuales de cada niña ó alumna que quiera aprenderla.

Los expresados sueldos y gratificaciones serán satisfechos de los fondos de la provincia, á los cuales se agregarán para el efecto los 3.333 rs. que el Ayuntamiento de esta capital tiene consignados en su presupuesto y abona para el personal de la Escuela.

Art. 9.º El Gobierno y el Director general nombrarán respectivamente á la Directora y á la Regente, previa oposicion ante el Tribunal de la Central y propuesta del mismo. El nombramiento de Profesores auxiliares y del Eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa se hará por la Direccion general, previa propuesta de la Junta, como se verifica en las demas Escuelas normales.

Art. 10. Para el nombramiento del Profesor de Moral y Religion se propondrá á un Sacerdote de ejemplar conducta y reconocido saber.

Art. 11. El de Música será nombrado por la Junta de Instruccion pública.

Art. 12. En igualdad de circunstancias, se preferirá al Maestro y Profesor de Música que sea casado y mayor de veinticinco años.

CAPITULO IV.

De las diferentes clases de alumnas y de su admision.

Art. 13. Las alumnas serán externas y de tres clases:

1.ª Aspirantes á Maestras.

2.ª Maestras ya establecidas que quieran perfeccionar sus conocimientos.

3.ª Niñas concurrentes á la Escuela práctica.

Art. 14. Las aspirantes á Maestras serán matriculadas por la Directora, con tal de que llenen los requisitos siguientes:

1.º Haber cumplido diez y siete años de edad y no exceder de veinticinco.

2.º Acreditar buena conducta moral y religiosa con certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos de su residencia en el último semestre.

3.º Probar en un exámen ante los Profesores de la Escuela hallarse instruida en Lectura, Eseritura, Doctrina cristiana é Historia sagrada, Gramática castellana, operaciones de Aritmética por números enteros y labores propias del sexo, como debe estarlo una niña bien instruida en Escuela elemental.

4.º No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que

se preste al ridículo ó falta de respeto, ó que imposibilite para el ejercicio del Magisterio.

5.º Pagar 60 rs. en dos plazos por derechos de matrícula.

Art. 15. Para la admision de niñas á la Escuela práctica se estará á lo dispuesto para la de los niños de esta Normal elemental de Maestros.

Art. 16. Las Maestras alumnas serán admitidas gratuitamente, acreditando hallarse establecidas con Escuela en la provincia. Las no establecidas pagarán la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse, y por completo aquellas cuyo objeto sea mejorar la clase de título.

Art. 17. Los Ayuntamientos concederán su permiso á las Maestras que quieran asistir á la Escuela Normal, ó sean excitadas á mejorar sus conocimientos por la Junta provincial de Instrucción pública.

CAPITULO V.

De la disciplina.

Art. 18. Los castigos que pueden imponerse á las alumnas á Maestras, segun la gravedad de las faltas, son:

- 1.º Amonestacion secreta.
- 2.º Reprension en presencia de sus condiscipulas.
- 3.º Suspension de prueba de curso.
- 4.º Pérdida de curso.
- 5.º Expulsion del Establecimiento.

Los dos primeros castigos serán impuestos por la Directora, los dos segundos por el Tribunal de exámenes, y el último por la Junta de Instrucción pública á propuesta de la Inspeccion y vigilancia.

Art. 19. Cualquiera de dichos castigos que se impongan se consignará en los registros de la Escuela, y se hará mención de ellos al expedir cualquier documento que soliciten las alumnas que los hubiesen sufrido.

CAPITULO VI.

Del material.

Art. 20. Esta Escuela Normal ocupará la parte de edificio que se le tiene destinado en el de la de Maestros, totalmente independiente. Constará de un salon capaz para la labor y las explicaciones á las alumnas á Maestras, otro que sirva de antesala ó de recreo á las mismas, y otro contíguo para la Escuela de aplicacion.

Art. 21. Del material de la de Maestros se facilitará por ahora á la de Maestras el necesario para la enseñanza teórica de las alumnas á Profesoras. Para la Escuela práctica servirá el que cuente en la

suya la Maestra que se nombre Directora, y el que en lo sucesivo le vaya suministrando el Ayuntamiento.

Art. 22. Todos los años se incluirá en el presupuesto de la Escuela la cantidad de 1.000 rs. para los gastos del material que en ella ocurra, con cargo á fondos provinciales.

CAPITULO VII.

De la contabilidad.

Art. 23. Los gastos de la Escuela, tanto del personal como del material, se satisfarán:

- 1.º Con el importe de las matrículas de las alumno-Maestras.
- 2.º De las cantidades que figuren en el presupuesto provincial y en el municipal de esta ciudad, para sostenimiento de las respectivas dependencias de esta Escuela.

Art. 24. Para la recaudacion y distribucion de estos fondos, así como para la rendicion y aprobacion de cuentas, se seguirá en un todo el orden establecido para la Escuela Normal de Maestros de esta provincia.

CAPITULO VIII.

De la Inspeccion y vigilancia.

Art. 25. Para la Inspeccion inmediata y continua de este Establecimiento habrá una Junta, compuesta del Vocal Eclesiástico de la provincial de Instruccion pública, Presidente; del Director de la Escuela Normal de Maestros; del Inspector de primera enseñanza, de un padre de familia, un Concejal y dos señoras que se hallen conformes en desempeñar este cargo.

El padre de familia, el Concejal y las señoras, serán nombrados por la Junta de Instruccion pública; su cargo durará dos años por lo ménos, y podrán aceptarle, ó no, nuevamente en caso de ser reelegidos.

Art. 26. Las atribuciones de esta Junta serán:

1.º Hacer que la enseñanza, tanto de la Escuela normal como de la práctica, se trasmita con arreglo al programa general y los especiales que fuesen aprobados por la Junta de Instruccion pública.

2.º Cuidar muy especialmente que la Directora y los Maestros asistan al Establecimiento en las horas que les fueren designadas, y que permanezcan en él todo el tiempo que deben invertir en las lecciones.

3.º Visitar la Escuela una vez á la semana, cuando ménos, desde la apertura del curso, turnando entre sus individuos, y en plena corporacion otra vez al mes.

4.º Hacer acerca de su organizacion las oportunas observaciones á la Directora, poniendo en conocimiento de la Junta de Instruccion pública las faltas que notase, caso que no hubiese podido conseguir la codiciada correccion.

5.º Despedir provisionalmente á las alumnas á Maestras que por su mal comportamiento merecieren este castigo, dando parte á la citada Junta.

6.º Suspender en igual forma á la Directora, á los Maestros y á la Regente, cuando las faltas que hubiesen cometido no permitieran ponerlas antes en conocimiento de dicha Corporacion.

7.º Presidir los exámenes de trimestre y los de fin de curso.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Sirviendo de base el presente Reglamento, la Junta de Inspeccion y vigilancia formará y sujetará á la aprobacion de la de Instruccion pública los interiores relativos á la disciplina que haya de observarse en la Escuela, la manera conveniente de suministrar la enseñanza y distribucion de las horas que han de emplearse en la misma.

Aprobado este Reglamento por la Junta de Instruccion pública de esta provincia, y modificado por Real orden de 4 de Febrero último, á propuesta de la referida Corporacion.

La Directora interina,

Josefa Diaz y Calero.

El Secretario,

Ramon Bajo é Ibañez.

